Boletin & Oficial

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Este periódico se publica los martes, jueves, sábados y domingos.—Se admiten suscriciones.

ARTICULO DE OFICIO.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

Gaceta del 29 de Octubre.

PRESIDENCIA

del Consejo de Ministros.

Exposicion á S. M. SEÑORA:

Las clases de tropas de las diversas armas del ejército, cuyo valor y disciplina tanto aprecia V. M., disfrotan actualmente un tercio más de haber que hace 400 años.

Cuadruplicado por lo menos durante este período el precio de los artículos de consumo, la alimentacion del soldade está reducida hoy á vegetales, resintiéndose su robustez, y ocasionando gran número de bajas en las filas por pase á los hospitales, donde causan un mayor gasto al Estado.

V. M. siempre solícita por el bien del ejército, ha significado su deseo de que se mejore la situación de tan beneméritas clases con un aumento de naber que les permita adquirir alimentos más sanos y nutritivos; y el tiobierno, que reconoce en tan justo deseo una necesidad urgente é imprescindible, no ha dudado en hacer

uso de los medios legales de que dispone para atenderla.

Al efecto el que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de prosentar á la rúbrica de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 28 de Octubre de 4864. —Señora: A. L. R. P. de Y: M., El Duque de Valencia.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que me ha expuesto el Presidente del Consejo de Ministros, de acuerdo con el mismo Consejo y de conformidad con el de Estado,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede al Ministerio de la Guerra un suplemento de crédito de 7.790.400 reales con aplicacion al capítulo 7.º de su presupuesto ordinario de gastos del corriente año económico, destinado al aumento, desde 1.º de Noviembre próximo, de 10 rs. mensuales de haber de los soldados, cabos y sargentos en las armas de infantería, cabatlería, artillería é ingenieros. Dicho crédito se cubrirá provisionalmente con la Deuda flotante.

Art. 2.° El Gobierno dará cuenta de esta disposicion á las Córtes en la próxima legislatura, conforme al art. 27 de la ley de 20 do Febrero de 1850.

Dado en Palacio á 28 de Octubre de 1864 — Está rubricado de la Real mano. — El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez. Reales decretos.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en declarar cesante, con el haber que por clasificacion le corresponda, á D. Pablo de Castro, Gobernador de la provincia de Canarias y electo de la de Teruel, proponiéndome utilizar inmediatamente sus servicios.

Dado en Palacio á 28 de Octubre de 4864.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Teruel á D. Jacinto Franco, que en la actualidad desempeña interinamente dicho cargo.

Dado en Palacio á 28 de Octubre de 1864.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

GOBIERNO

de la provincia de Zaragoza.

CORREOS.

Circular.

Por el Ministerio de la Gobernacion se dice á este Gobierno con fecha 2 del actual lo siguiente:

«La Reina (Q. D. G.) se ha dig-

nado mandar que se saque á licitacion pública la conduccion del correo diario desde El Burgo á Belchite en la provincia de Zaragoza, bajo el tipo Janual de 41480 rs. y con sujecion á las condiciones del adjunto pliego.»

Lo que, en cumplimiento de lo mandado, se publica en este periódico oficial para conocimiento del público, celebrándose la subasta en este Gobierno de provincia, y en Belchite en la casa consistorial. Zaragoza 15 de Noviembre de 1864.

—Sebastian Gareía Pego.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre El Burgo y Belchite.

4. El contratista se obliga á conducir á caballo de ida y vuelta desde El Burgo y Belchite la correspondencía y periódicos que le fueren entregados, sin excepcion de ninguna clase, distribuyéndose en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan para otros destinos. 2. La distancia que comprende

2. La distancia que comprende esta conduccion, el tempo en que debe ser recorrida y las oras de entrada y salida en los pueblos del tránsito y estremos, se fijarán en el itinerario vigente; sin perjuicio de las alteracioues que en lo sucesivo acuerde la Direccion por considerarlas convenientes al servicio.

3. Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente, se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de 20 reales vellon por cada cuarto de

hora; y à la tercera falte de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conduscion deberá tener el contratísta el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos mas convenientes de la 1-nea, á juicio del Administrador principal de Correos de Zaragoza.

5. Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia sepan neer y escribic.

6.ª Sera responsable el contratista de la conservacion en buen estado de las maletas en que se conduzca la correspondencia, y de preservar esta de la humedad y deterioro.

7.* Será obligacion del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el Reglamento de postas vigente.

8. Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administracion, esta, para el resarcimiento, podrá ejercer so accion contra la fianza y bienes de aquel.

9.ª La cantidad en que quede rematada la conduccion se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administración principal de Correos de Zaragoza.

10. El contrato durará tres años contados desde el dia en que dé principio el servicio; cuyo dia se fijará al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

14. Tres meses antes de finalizar dicho plazo, lo abisará el contratista á la Administración principal respectiva, á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remata, el contratista tendrá obligación de continuar por la tácita tres meses mas, bajo el mismo precio y condiciones.

12. Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada, y dir gir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuema del contratista los gastos que esta a teracion ocasione, sin derecho à indemnización alguna; pero si el número de las espediciones se aumentase ó resultase de la variación aumento o disminucion de distancias, el Gobierno determinará el abono o rebaja de la parte correspondiente de la asignación á prorata. Si la línea se variase del todo el contratista deberá contestar dentro del término de los quince dias siguieutes al en que se le dé el aviso, si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte

en caso de negativa queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata.

Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipación para que retire el servicio, sin que tenga este derecho á indemnización.

43. La subasta se anunciará en la Gaceta y Boletin oficial de la provincia de Zaragoza y por los demás medios acostumbrados; y tendrá lugar ante el Gobernador de la misma y Alcalde de Belchite asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos el dia 2 de Diciembre próximo, á la hora y en el local que señalen dichas Autoridades.

14. El tipo máximo para el remate será la cantidad 1 1480 rs. vn. anuales, no pudiendo admitirse proposicion que esceda de esta suma.

15. Para presentarse como licitador será condicion precisa depositar préviamente en la Tesorería de Hacienda pública de dicha provincia ó en la Administracion de Rentas de Belchite como dependencia de la Caja de Depósitos, la suma de 4000 rs. vn. en metálico, ó su equivalente en títulos de la Dueda del Estada; la cual concluida el acto del remate, será devuelta á los interesados, menos la correpondiente al mejor postor, que quedará en depósito para garantía del servicio á que se obliga hasta la conclusion del contrato.

16. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cant dad en que el licitador se compromete à prestar el servicio asi como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior, y una certificacion espedida por el Alcalde del pueblo, residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempenar el servicio que licita.

47. Los piegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del presidente de la subasta, durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto; y una vez entregados no podrán retirarse.

18. Para estender las proposiciones se observará la fórmula siguiente.

«Me obligo á desempeñar la conduccion del correo diario desde El Burgo á Belchite y vice versa, por el precio de...... rs. anuales, bajo las condiciones conte idas en el pliego aprobado por S. M.»

Toda proposicion que no se halle redactada en estos términos, o que

contenga modificacion ó cláusulas condicionales, será desechada,

Art. 49. Abiertos los pliegos y leidos públicamente, se estenderá el acta del remate, declanándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobieroo.

20. Si de la comparacion de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó mas, se habrirá en el acto nueva licitacion á la voz por espacio de media hora, pero solo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

21. Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples y otra en el papel sellado correspondiente, para la Dirección general de Correos.

22. Contratado el servicio no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin prévio permiso del trobierno.

23. El rematante quedara sujeto á lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 4852, si no cumpliese las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impídiose que esta tenga efecto en el término que se le señale.

Madrid 2 de Noviembre de 1864. El Subsecretario, Tomás Rodriguez Rubí.

Beneficancia y Sanidad.

Circular unero.

Los frecuentes recursos que se presentan á la Junta de Beneficencia de esta provincia, en demanda de socorros que deben otorgarse por las Municipales, dan á conocer que estas, prescindiendo de lo preventdo en los artículos 88 y 89 del Reglamento de 44 de Mayo de 4852, desatienden el socorro de necesidades pasageras ó repentiras y la recepcion y traslacion de enfermos ó menesterosos de cualquiera clase á los establecimientos provinciales á que correspondan.

Igualmente revelan aquellas peticiones la reprensible negligencia con que se ha mirado en teda la provincia el establecimiento y erganizacion de la beneficencia domicibaria, terminantemente prevenido por la ley y reglamento del ramo.

A promover el celo de las municipalidades respecto á este interesante servicio, se dirigió la circular de 20 de Junio último recomendándoles eficazmente su instalacion de que es el conplemento de las disposiciones adoptadas en este punto por nues-

tra legislacion, constituyendo la mas importante obligacion de los Ayuntamientos y el verdadero y esencial objeto de la beneficencia municipal. segun el artículo 90 del antedicho Reglamento. No obstante esta escitacion, hasta la fecha continua la beneficencia domiciliaria en el mismo estado de abandono en perjuicio de los necesitados, cuyo remedio le está encomendado y con evidente descrédito y mal nombre de las corporaciones que descuidando la egecucion de preceptos legales, que tienen por fin y objeto los socorros de una clase social mas atendible y merecedora de los cuidados de todo el que conserva en su corazon sentimientos cristianos y humanitarios, por cuanto es mas desvalida. Al dirigirme nuevamente á los Ayuntamientos y Juntas municipales de Beneficencia recordándoles el complimiento de aquellas sagradas obligaciones, les prevengo que si en el término de un mes, no me comunican haber ejecutado en todas sus partes lo dispuesto en los artículos 7.°, 88, 89 y 90 del Reglamento y los demás que en este y en la Ley se consignan con objeto de atender las necesidades de que al principio se ha hecho mérito, me veré en la sensible, pero imperiosa necesidad de adoptar medidas enérgicas y cohercitivas, que produzcan el resultado que deseo y mis escitaciones no han podido obteror.

No se me oculta que en algunas localidades, aun cuando se establezcan las Jantas para el socorro domiciliario, no podrán estas por sí mismas allegar fondos suficientes para desempeñar cumplidamente sus deberes, pero confio en que los Ayuntamientos acogerán gustosos esta ocasion de mostrar sus sentimientos caritativos y de cooperar de una manera mas directa y eficaz al alivio de las necesidades de sus administrados, consignando en un presupuesto las cantidades que reputen suficientes para suplir la falta de medios de las corporeciones encargadas del socorro domiciliario.

Zaragoza 14 de Noviembre de 1864.—Sebastian García Pego.

SECCION DE FOMENTO.

Negociado. = Minas.

En el espediente instruïdo en este Gobierno de provincia á instancia de la Sociedad La Badenesa, con el objeto de que sea declarada especial minera, prévias las formalidades que la ley exige, he dictado la providencia siguiente.

«En uso de las facultades que me concede la ley de Sociedades .mineras de 6 de Julio de 1859, v oido el Consejo provincial, de conformídad con su dictámen, apruebo la constitucion en especial minera de la Sociedad La Badenesa, formada para la esplotacion de la mina de alcohol denominada Magdaleua, sita en término de Badenas provincia de Teruel, mediante escritura otorgada en esta ciodad á 20 de Setiembre del corriente ano ante el notario de esta ciudad D. Basilio Campos y Vidal, por D Manuel Lobez, D. Ambrosio Josá, D. Prudencio Lobez, D. Manuel Perez y Felipe, D. Cándido Lorbés, D. Mariano de la Cruz, D. Miguel Gonzalez y D. Manuel Higueras, con poder de D. Bartolomé Espoz. - Zaragoza 14 de Noviembre de 1864 .- El Gobernador, Sebastian Garcia Pego.»

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial en cumplimiento de lo que previene el art. 8.º de la Ley de Sociedades mineras.

Zaragoza 44 de Naviembre de 1864 .- El Gobernador, Sebastian Garcia Pego. eio a lo preven de en el amigolo 1130, publiqueso esta sontencia

Secretarias de Ayuntamientos.

definitive neuro pregonito

La del pueblo de Alconchel, dotada con 2500 rs. anuales, se halla vacante por dimision del que la ob-

Y para que llegue á noticia de todos los que se crean con derecho á optar á dicha plaza y puedan presentar sus instancias ante el Ayuntamiento dentro del término de 30 dias, se inserta este anuncio en la Gaceta de Madrid y Boletin oficial de esta provincia, advirtiendo que serán preferidos los que reunan los requisitos prevenidos en el Real decreto de 19 de Octobre de 1853.

Zaragoza 44 de Noviembre de 1864.—Sebastian García Pego.

La del pueblo de Justibol, dotada eon 2500 rs. anuales se halla vacante por dimision del que la ob-

tenía. Y para que llegue á noticia de todos los que se crean con derecho á optar á dicha plaza y puedan presentar sus instancias ante el Ayuntamiento dentro del término de 30 dias se inserta este anuncio en la Gaceta de Madrid y Boletin oficial de esta provincia; advirtiendo que serán preferidos los que reunan los requisitos prevenidos en el Real decreto de 19 de Octubre de 4853.

Zaragoza 14 de Noviembre de 1864.—Sebastian García Pego.

Universidad literaria de Zaragoza.

El Ilmo. Sr. Director general de Instruccion pública con fecha 21 del último mes me remite el siguiente

«Se hallan vacantes en la facultad de Medicina por muerte de D. Mariano Lopez Mateos acaecida en 20 de Noviembre de 1863, por ascenso á la categoria de término de D. Ramon Ferrer y Garces en 15 de Setiembre de 1864 y muerte de D. Andrés de Castro ocurrida en 21 de Setiembre último, tres categorías de ascenso las cuales han de proveerse por concurso entre los catedráticos de entrada de la misma facultad y que reunan las circunstancias prescritas por las disposiciones

En eltérmino de un mes á contar desde la publicación del prsente anuncio en la Gaceta de Madrid, remitirán los aspirantes sus solicitudes documentadas a esta Dirección general por conducto de los Rectores de las Universidades respectivas.»

Lo que he dispuesto se inserte en los Bo'etines oficiales de las provincias que comprende este Distrito Universitario para que llegue á noticia de los inte-

Zaragoza 8 de Noviembre de 1864. -El Rector, Jorge Sichar.

Distrito Universitario de Zaragoza.

Conforme á lo dispuesto en la Real órden de 40 de Agosto de 1858 han de proveerse por concurso extraordinario las escuelas de ambos sexos vacantes en los pueblos siguientes.

Provincia de Soria.

La elemental de niños de Borobia dotada con 3100 rs.

La idem de niñas de Olvega con

Provincia de Teruel.

Las elementales de niñas de Beceite, Mazaleon, Alfambra y Terriente dotadas con 3300 rs.

Provincia de Logroño.

La elemental de "niños de San Vicente de la Sonsierra, con 3300 rs. La idem de niñas de Enciso, con 2200 rs.

Provincia de Huesca.

La de párvulos de Barbastro con 5500 rs. ja na ano confitted

Provincia de Zaragoza.

La elemental de niños de Pina dotada con 4400 rs.

La id. de Torres de Berrellen, con 3140 rs.

La idem de niñas de Lécera con 2600 rs.

La idem de Monegrillo con 2240. La idem de Biel eon 2320.

Escuelas de párvulos.

La de La Almunia dotada con 3400

La de Egea de los Caballeros con 180 rs. La de Pina con 4400.

La de Mallen con 4200.

Ademas del sueldo los maestros disfrutarán casa y las retribuciones de losniños no pobres, escepto las de párvulos que solo percibirán el sueldo fijo.

Los Maestros que aspiren á dienas escuelas dirigiran sus instancias escritas y firmadas de su puño, acompañando certificacion que justifique su buena conducta política, moral y religiosa, copia de su título y hoja de méritos y servicios al Sr. Gobernador presidente de la Junta de Instruccion pública de la respectiva provincia en el término de un mes que principiará á contarse desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la misma. Zaragoza 8 de Noviembre de 1864.-El Vice-Rector. - Sichar.

Cuerpo de Ingenieros de montes Distrito de Zaragoza.

En virtud de autorizaciou concedida por el Exemo. Sr. Gobernador civil de la provincia y bajo el tipo de 11600 rs. vn. se sacan á pública subasta 5800 arrobas de carbon que sin perjuicio del predio se pueden obtener de la 2.ª parte del primer cuartel del monte El. Valero del pueblo de Cabolafuente.

La subasta se celebrará á las doce de la mañina del dia 40 de Diciembre próximo en la casa consistorial de Cabolafuente bajo la presidencia de su Alcalde constitucional con asistencia del empleado del ramo que se designe, obrando en la Secretaría del Ayuntamiento con la debida anticipacion el espediente y pliego de condiciones que corresponden á este aprovechamiento.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que quieran tomar parte en la licitacion.

Zaragoza 9 de Noviembre de 1864. El Ingeniero Gefe del Distrito, José Jordana.

En virtud de autorizacion concedida por el Exmo. Sr. Gobernador civil de la provincia, y bajo el tipo de 19500 reales vellon, se sacan á pública subasta 9300 arrobas de carbon y 2000 de ramulla que sin perjoicio del predio pueden obtenerse en el tercer coartel del monte Valdeviejo del pueblo de Trasobarests and countries descr are sono

La subasta tendrá lugar á las 12 de la mañana del dia 10 de Diciembre próximo en la casa Consistorial, de Trasobares bajo la presidencia del Alcalde constitucional y con asistencia del empleado del ramo que se designe, obrando con la debida anticipacion en la Secretaría de la Municipal dad el expediente y pliego de condiciones, que corresponden á

este aprobechamiento.

Lo que se anoncia al público para conocimiento de los que deseen tomar parte en la licitacion.

Zaragoza 9 de Nviembre de 1864. El Ingeniero Gefe del Distrito, José Jordana.

En virtud de autorizacion concedida por el Exmo Sr. Gobernador civil de la proviucia, se sacan á pública subasta bajo el tipo de 4992 reales 50 céntimos, 3430 pinos marcados en la dehesa Castellar del pueblo de Castaj n de Valdejasa.

La subasta tendrá lugar el dia 20 de Noviembre próximo á las doce de la mañana en la casa Consistorial, bajo la presidencia del Alcalde y con asistencia del empleado del ramo que se designe.

El expediente y pliego de condiciones obrarán con anticipacion en la Secretaría de la Municipalidad para que puedan enterarse los que deseen tomar parte en aquel acto.

Zaragoza 15 de Octobre de 1864. -El Ingeniero Gefe del Distrito, -José Jordana.

D. Blas de Bringas, Auditor honorario de Marina, Juez decano de los de primera instancia de la ciudad de Zaragoza y del Distrito de la Universidad de la misma.

Hago saber: que en el Juzgado de mi cargo el procurador D. Manuel Garcia en nombre de D. Nicolás Muñoz ha presentado escrito pidiendo se determine que la libre disposicion de de cierta láwina declarada en 4 de Julio de 1862 por el juzgado del distrito del Pilar sea y se entienda en favor de su representado y que se le adjudique autorizándole para enagenarla fundándose en diligenc as de informacion recibida en el año 52 en el mismo Ju gado del distrito del Ptlar (que originales ha presentado) de los cuales resulta justificado que Fray José Muñoz religioso dominico de esta ciudad fundó en dicha comunidad mas obras pias para dar hábitos de gracia con los productos segun estos permitiesen y que los bicnes de dichas fundaciones fueron vendi los en tiempo del Ministerio Godoy, espidiendole el gobierno en su equivalencia dicha lamina de deuda corriente al cinco por ciento no nego-

ciable consignada con el número 17779 por la cantidad de 69186 rs. 27 maravedises que su representado erá sobrino carnal y único pariente mas próximo del mene oaado fundador y que este fallec ó in es apo en el año 1837, de quien heredó los pocos bienes muebles que dejó entre los que se encontraba la mene onada lámina, zuyo objeto piadoso habia caducado por la estincion de las comunidades religiosas y ademas en que habiendo hecho suya y de l bre disposicion el mencionado su tio la mitad del capital de dicha lá nina en virtud de la ley de desvinculacion restablecida en el año 1836 le correspondia dicha mitad como heredero del referido su tio y la otra como inmediato sucesor en el vínculo; y en su vista he acordado la parte de auto que copiado literalmente dice así: Por presentado con los decumentos que se espresan y de conformidad á lo prevenido en el artículo 368 de la ley de enju ciamiento civil, fijense edictos en los sitios públicos é insértense o ros en los periódicos oficiales y Bole in de esta provincia por termino de 30 dias.

Y para que lo acordado tenga efecto y los que se crean con derecho á la mencionada lámina puedan deducirlo en este Juzgado en el espresado plazo, se inserta el presente.

Dado en Zaragoza á doce de Noviembre de 1864.—Blas de Bringas.—Por su mandado, Liborio Lorbés.

D. Salvador Blanco, Escribano de S. M. y del Juzgado de primera instancia del partido de Sos.

Cert fico: Que en los autos civiles de menor cuantía instados por José Manuel Cavero y Brígida Lopez, cónyuges, contra Faustino Lopez y Bernarda-Fernandez tamb en cónyuges, vecinos todos de la villa de Sádaba, sobre reivindicación de un hueco de casa seguidos en ausencia y rebeldía de estos con los estrados del Juzgado; por el Señor D. Luis de la Corte, juez de primera instaucia sel mismo partido se dió la siguiente

Sentencia. En la villa de Sos à 22 de Setiembre de 1864 el Sr. D. Luis de la Corte, juez de primera instancia de la misma y su partido, en los autos de menor cuantía incohado por el procurador D. Jose Fuertes en representacion de José Manuel Cavero, y Brígida Lopez su muger, vecinos de Sádaba, demandantes, contra Faustino Lopez y Beruarda Fernandez cónyuges, demandados, de la propia vecindad cuyos autos se han seguido en rebeldía de estos.

Resultando que Domingo Lopez y Juana Tirapliegui hubieron en su matrimonio por hijos legítimos y naturales á Lino, José y Faustino.

Resultando, por muerte de la Tirapliegui contrajo Domingo Lopez segundo matrimunio con Josefa Mombiela de la cual tuvo á Bautista, Brígi la y Gregorio,

Resultando, de la Escritura de capitulacion, folio 5, otorgada por los referidos cónyuges, Domingo Lopez, y Josefa Monbiela, despues de casados, como uno de sus pactos ó condiciones que por muerte de Domingo se habian de hacer de sus bienes seis partes ignales, una para cada uno de sus referidos hijos.

Resultando que habiendo fallecido d chos cónyuges, y asi mismo Lino hijo del primer matrimonio, y este sin sucesion ni testamento; se procedió por los cinco h jos sobrevivientes á practicar am gable nente y de comun acuerdo la division de la casa procedente de los biénes del padre, habiéndose señalado pericialmente cinco partes las cuales se sostenian entre los herederos segun el acia folio 7, viniendo desde entonces (18 de Octubre de 1862) cada uno en posesion de la suya.

Considerando, que habiendo tocado en suerte á Brígida Lopez muger del demandante la parte quinta consistente en el hueco que hay sobre la cocina, y el cuarto á ella contiguo, empezó á obrar en dicho hueco, y los demandados Faustino Lopez y Bernarda Fernandez le han inquietado batiendo parte de la obra sin razon alguna para ello. Considerando, que José Manuel Cavero en las obras que emprendió en el hueco que hay sobre la cocina en nada se ha estrali milado de la parte que en la casa le correspondió.

Considerando, que adquirida legitimamente esa quinta parte por Cabero y su esposa como heredada de su padre y mediante la particion convencional hecha entre los herederos, y siendo esta además un hecho legal consumado, es indudable que aquel ha tenido y tiene derecho á obrar en su parte siempre que no perjudique á los demas.

Vistos:

Su Señoría por ante mi el Escribano dijo:

Que debia declarar y declaraba del dominio y propiedad del demandante Manuel Cavero como marido de Brigida Lopez, el hueco que hay sobre la cocina de la mencionada casa al tenor del acta de division referida folio 7, con derecho á obrar y disponer de él á su voluntad, no perjudicando á los condueños; condenando á Faustino Lope. y Bernarda Fernandez su muger à que no le molesten ni inquieten en la egecucion de las obras comenzadas, y en los perjuicios causados que se tasarán por perito nombra los por las partes; y por último en todas las costas. Y por esta su sentencia definitiva asi lo preveyó, mandó y firmó, dicho Sr. Juez de que doy fé. Luis de la Corte.—Ante mí, Salvador Blanco.

Y para su publicacion conforme á lo dispuesto en el artículo 1190 de la ley de enjuiciamiento civil, y á lo mandado en providencia dictada por el mismo Sr. Juez con fecha 21 del último Octubre se inserte en el Boletin Oficial para los efectos correspond entes en justicia.

Y para que conste libro el presente que signo y firmo en la villa de Sos á 11 de Noviembre de 1864. — En tistimonio de verdad. — Salvador Blanco.

D. Santos Serrano, Escribano del Juzgado de primera instancia de la ciudad y partido de Tarazona.

Certifico: Que en el espediente de que luego se hará mencion se ha pronunciado la sentencia siguiento:

Sentencia: En la ciudad de Tarazona á 11 de Noviembre do 1864: Vistos los autos que en sol citud de que se le declare pobre para litigar con Basilia Domingo, ha promovido Elena Soria, ambas vecinas de dicha ciudad,

Resultando: que la misma ha

justificado con citación de Basilia Domingo y Promotor fiscal del Juzgado que no posee ningunos bienes, ni ejerce industria alguna.

Resultando: que dicha Basilia Domingo no ha comparecido en el juicio, por cuya razon se le ha declarado rebelde.

Cousiderando que por tal posicion le comprende el beneficio que la Ley de Enjuiciamiento civil dispensa en su artículo 182 con arreglo al mismo, y demas concordantes.

Fallo: Que debo declarar y declaro pobre para litigar, á Elena Soria, y con derecho á disfrutar de los beneficios que como tal la concede la ley, en la demanda que se propone entablar contra Basilia Domingo, sin perjuicio del reintegro que dispone, en su caso, el art. 200 de dicha ley. Y por la rebeldía de la misma Basilia Domingo, y con arreglo á lo prevenido en el artículo 1190, publíquese esta sentencia en el Boletin Oficial de la provincia, remitiendo testimonio al Sr. Gobernador con atento oficio. Pues por esta mi sentencia definitivamente juzgando, asi lo pronuncio, mando y firmo.

Asi resulta del indicado espediente, que tengo á la vista, y á que me refiero. Y para que conste en cumplimiento de lo mandado libro la presente que firmo en Tarazona á 11 de Noviembre de 1864.—Santos Serrano.

El Ayuntamiento de la villa de Luna ha acordado proceder nuevamente en pública subasta al arriendo de las yerbas de la dehesa llamada Paul de Montaral, para la próxima temporada de invierno. El acto del remate tendrá lugar en la Sala consistorial de dicha villa, el dia 20 del corriente mes de Noviembre, bajo el tipo de 4500 reales en que han sido retasados dichos pastos, y demás condiciones que estarán de manifiesto en la Secretaría de aquella Corporacion.

El dia 30 del actual se venderán en Egea 3 caballos de desecho pertenecientes á la remonta establecida en dicha villa.

IMPRENTA
de Antonio Gallifa.